

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ARAUCA

Arauca – Arauca, DOCE (12) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2007-00102-00.
Demandante: IDEAR.
Demandados: ARMANDO NOELY RAMIRO RONCANCIO

El despacho procede a resolver el memorial de renuncia del apoderado del demandante si es viable o no.

PROBLEMA JURIDICO

¿ Cuando fallece un poderdante dentro de la actuación procesal su apoderado puede presentar renuncia?

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

5. Por la muerte del mandante o del mandatario.

ARTICULO 2194. <MUERTE DEL MANDANTE>. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

RTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como se observa el apoderado del demandado **PEDRO LUIS RADA ROMERO**, presentó renuncia al mandato¹, y que desconoce la ubicación de los familiares de su poderdante, se le expresa al memorialista que no se puede acceder a dicho pedimento debido a que *Para resolver el primero de los dilemas en cuestión, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el canon 76 del CGP sobre la terminación del poder, puntualmente, el inciso 5º, cuyo tenor literal, igual al del inciso 5º del canon 69 del CPC, expresa: "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores". De la norma citada, se desprende de manera clara que la muerte del poderdante tiene efectos, dependiendo de si el proceso ha iniciado o no. Si ya se presentó la demanda que motivó la entrega de poder especial, el poder no se entiende finalizado, manteniendo el portavoz judicial las facultades conferidas en pro de cumplir su mandato, salvo que los herederos o sus sucesores revoquen el poder. Si el proceso no se ha iniciado, el mandato finiquita ante el deceso del mandante, de conformidad con las pautas trazadas en el artículo 2189 núm. 5º y 2194 del Código Civil.*²

¹ Folio 126 del cuaderno principal número 1 parte 2

² **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE**

DECISIÓN LABORAL, Providencia Auto de Segunda Instancia, 09 de diciembre de 2016, **Radicación No:**

66001-31-05-004-2009-00162-04, **Proceso:** Ejecutivo Laboral., **Demandante:**, Evelio de Jesús Restrepo Grajales, **Demandado:** Megabus S.A. y otros, **Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, **Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares, **Tema a Tratar:** **Extinción del poder por muerte del mandante.** De la norma citada, se desprende de manera clara que la muerte del poderdante tiene efectos, dependiendo de si el proceso ha iniciado o no. Si ya se presentó la demanda que motivó la entrega de poder especial, el poder no se entiende finalizado, manteniendo el portavoz judicial las facultades conferidas en pro de cumplir su mandato, salvo que los herederos o sus sucesores revoquen el poder. Si el proceso no se ha iniciado, el mandato finiquita ante el deceso del mandante, de conformidad con las pautas trazadas en el artículo 2189 núm. 5º y 2194 del Código Civil. **Ejecución de la sentencia proferida en proceso ordinario. No es un nuevo proceso.** Como se observa, el apoderado cuenta con facultades para actuar en todo el curso del proceso en pro de lograr el beneficio de su poderdante, inclusive, pudiendo actuar con posterioridad al fallo en todo lo que sea consecuencia de la sentencia, lo que incluye lógicamente, la ejecución de la misma, tal como lo precisa el artículo 335 del CPC –actual 306 CGP-. Es que la ejecución de la sentencia, no es un proceso aparte e independiente del proceso inicial –ordinario-, pues en realidad lo que busca no es más que materializar el derecho declarado en la sentencia que finiquitó el proceso, razón por la que, tal como se desprende del canon 335 del CPC, se adelanta en el mismo expediente, ante el juez de conocimiento del proceso ordinario o declarativo y no requiere formular nueva demanda, bastan la simple petición de mandamiento.

Como se observa el mandato sigue teniendo en cuenta que puede causar perjuicios a sus herederos o sus causahabientes, teniendo en cuenta que ya se presentó demanda, por lo tanto, el Apoderado demandado deberá inclusive presentar derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado civil para localizar a lo herederos de su poderdante, indicando su nombre, dirección, correo electrónico, y allegue los registros civiles de nacimiento en dicha entidad, en virtud del principio dispositivo³ utilizando los mecanismos como el derecho de petición⁴, y otras medidas para localizarlos entre ellos el Sisbén o la EPS, entre otros.

Respecto a la notificación al Idear electrónica se le ordenara sanear la providencia de fecha 10/05/2022 el procedimiento teniendo en cuenta que el artículo 612 del CGP fue derogado por la ley 2080 del año 2021 artículo 87 cuya vigencia fue el día 25/01/2021, ya que la notificación y los términos son diferentes en los dos artículos la Secretaria deberá indicar lo artículo 205 del CGP⁵, e igualmente ordenara a secretaria que corra traslado de la liquidación de la liquidación del crédito.

³ La Corte Suprema de justicia de que *En los sistemas dispositivos, el interés particular debatido en el proceso civil otorga a las partes el poder exclusivo para proponer los medios probatorios que pretenden hacer valer, sin que se atribuya al juez iniciativa en ese campo por considerar que con ella se afectaría el principio de imparcialidad rigurosa que orienta la función judicial. Se ha considerado que, con esa limitación a las facultades oficiosas, se asegura la igualdad de las partes y se protege a los ciudadanos de posibles excesos o arbitrariedad del juzgador.* ³

⁴ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

⁵ **Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a lo anterior, el Despacho,

PRIMERO: NEGAR la renuncia presentada en los términos expuestos en la parte motiva

SEGUNDO: SANEAR la providencia de fecha 10 de mayo del 2022 en el numeral cuarto que quedara así:

ORDENAR a la secretaria que deberá realizar la notificación del numeral anterior en virtud del artículo 52 de la ley 2080 del 2021 que modifico el artículo 205 del CPCA⁶ e indicar el inicio y finalización del término.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito⁷ a la parte ejecutada, para que se pronuncie en el término de tres (03)⁸ días

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

⁶ ibidem

⁷ Folios 137 a 139 del cuaderno principal 1 parte 2

⁸ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022⁹ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal¹⁰; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos¹¹ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP¹² en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 065.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

¹⁰ Circulares 003 y 005 del 2021.

¹¹ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

¹² Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc899334729498f59fad29a246a88694f84664c0a60a5314f5786cf852559aa**

Documento generado en 12/02/2024 04:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>